



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
MI-105/2021 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS:
TERESITA BERENICE ZEPEDA MONTES
y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sesión pública celebrada con esta fecha resuelve los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado o Acuerdo impugnado:

EL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULAN LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA, identificado con la clave IEBBC-CG-PA-64-2021, aprobado durante la sesión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

**Autoridad responsable/
Consejo General:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

¹ En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Estatuto:	Estatuto de Morena
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California
Partes actoras/ Promoventes:	Teresita Berenice Zepeda Montes y Raquel Meza Vázquez (MI-105/2021), Aurelia Ojeda Meléndrez (RI-117/2021) y Miguel Ángel Plascencia (RI-138/2021)
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado:	Partido Morena (RI-138/2021)
Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO IMPUGNADO

1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Solicitud de registro de municipales (Coalición Juntos Haremos Historia Por Baja California) El once de abril, la Coalición "Juntos Haremos Historia Por Baja California" solicitó el registro de las planillas de municipio de los Ayuntamientos de Ensenada y Tijuana, conformadas por las y los ciudadanos siguientes:

PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	AYALA ROBLES ARMANDO	IBARRA AGUILAR CAELOS
SINDICO PROCURADOR	MUÑOZ HUERTA ELIZABETH	ROJAS SANDOVAL YOLANDA GUADALUPE
PRIMERA REGIDURIA	VEGA ZAMORA JORGE EDUARDO	NOVOA VELAZQUEZ ARTABAN
SEGUNDA REGIDURÍA	MONREAL ANGULO MARIBEL	REYES ORTEGA NORALBA
TERCERA REGIDURIA	DUNN FITCH CRISTIAN HIRAM	ZAMBRANO ZÁRATE JUAN ANTONIO
CUARTA REGIDURÍA	OSTOS AQUILES MARÍA DE LOURDES	SERNA SERNA MARÍA DEL ROCÍO
QUINTA REGIDURIA	AYALA LAVEAGA SERIO ALEJANDRO	PACHECO ORTIZ DANIEL
SEXTA REGIDURIA	VÁZQUEZ MELGOZA OLGA MARCELA	VÁZQUEZ GALINDO LUZ MARÍA
SÉPTIMA REGIDURIA	GARCÍA TARIN ALFREDO	JIMÉNEZ FREGOSO ALFREDO

PLANILLA DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CABALLERO RAMÍREZ MONSERRAT	VAZQUEZ SALAS IVONNE
SINDICO PROCURADOR	LEYVA PÉREZ ALFONSO RAFAEL	GUTIÉRREZ MÁRQUEZ JOSUE OCTAVIO
PRIMERA REGIDURIA	ARZOLA SANTILLAN RAFAEL	CASTILLO JIMENEZ MALVY
SEGUNDA REGIDURÍA	CABRERA ACOSTA ALEJANDRO	RANGEL TRUJILLO JUAN JOSÉ
TERCERA REGIDURIA	HERNÁNDEZ SOTELO MARISOL	LEYVA IZAGUIRRE PAOLA NOHEMÍ
CUARTA REGIDURÍA	VALENCIA LÓPEZ ELIGIO	PEÑALOZA ESCOBEDO NORNA ANGÉLICA
QUINTA REGIDURIA	ASAS VALDÉS CLAUDIA	OSEGUERA HERRERA VALERIA

SEXTA REGIDURIA	Montes de Oca Rodríguez Oscar Manuel	Rosas Landeros Juan Carlos
SÉPTIMA REGIDURIA	Vázquez Arevalo Mónica Lucero	Martínez Gutiérrez Anel Fabiola
OCTAVA REGIDURIA	Cañada García José Refugio	Juárez Felipe Domingo

3. Registro de planillas a municipales. El dieciocho de abril, el Consejo General aprobó el registro de planillas de municipales en el ayuntamiento de Ensenada y Tijuana, postulada por elección consecutiva por la Coalición Juntos Haremos Historia Por Baja California, la primera, conformada, entre otras personas, por Jorge Eduardo Vega Zamora, en la primera regiduría propietario, María de Lourdes Ostos Aquiles, en la cuarta regiduría propietaria, y María del Rocío Serna Serna, en la cuarta regiduría suplente.

4. Acto impugnado. Ese mismo día, el Consejo General durante la vigésima quinta sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo que resolvió las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PANILLAS DE MUNICIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA, bajo los puntos siguientes:

PRIMERO. Se determina el cumplimiento el principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas por los partidos políticos del Trabajo, Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Baja California, Encuentro solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México y de la coalición denominada Alianza Va por Baja California, en términos del Considerando II del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se determina el cumplimiento del principio de paridad de género y postulaciones de los Aspirantes a Candidaturas independientes en Términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se determina el incumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas de diputaciones del partido político Morena, de conformidad con lo establecido en el Considerando IV.8 del presente acuerdo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Requiérase al partido político MORENA para que a partir de la notificación del presente acuerdo realice la postulación de candidaturas correspondientes a la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas en términos del Considerando V.3 inciso c), bajo el apercibimiento que de no realizar la rectificación se hará acreedor a una amonestación pública, y de no cumplir con el segundo requerimiento se le sancionará con la negativa del registro.

QUINTO. Requiérase al partido político MORENA para que a partir de la notificación del presente acuerdo realice la postulación de candidaturas correspondientes a la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, en términos del Considerando V.2, bajo el apercibimiento que de no realizar la rectificación se hará acreedor a una amonestación pública, y de no cumplir con el segundo requerimiento se le sancionará con la negativa del registro.
[...]"

II. Del trámite de los medios de impugnación

1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el veintiuno, veintitrés y veinticuatro de abril, las partes actoras presentaron ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.

2. Terceros interesados. Al estimar contar con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible al que pretenden las partes actoras, el veintiséis de abril, compareció el Partido Morena (RI-138/2021) como tercero interesado.

3. Turno y acumulación. Los días veinticinco, veintisiete y veintinueve de abril, mediante acuerdos plenarios de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con las claves MI-117/2021, RI-138/2021 y MI-105/2021, y a fin de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, se determinó acumular los primeros expedientes al último, toda vez que éste es el más antiguo y al advertirse conexidad de la autoridad y acto impugnado y se ordenó turnarlos a la ponencia de magistrado citado al rubro, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de admisión y al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, que se inconforma en contra de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General por las que se aprueban los Actos impugnados, las que no tiene el carácter de irrevocables.

Por otra parte, se advierte que si bien, los escritos de demanda de los recursos interpuestos por Teresita Berenice Zepeda y otra (MI-105/2021) y Aurelia Ojeda Meléndez (MI-117/2021, se radicaron como medios de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer los presentes asuntos como recursos de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación a RECURSOS DE INCONFORMIDAD, para quedar identificados con las clave RI-105/2021 y RI-117/2021, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 290 de la Ley Electoral, de ahí que resulte procedente reconocer tal carácter al partido político **Morena**.

Ello es así, porque los artículos 289, fracción II y 290, fracción II señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California todos los días y horas deben considerarse hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

Por lo que respecta al recurso de inconformidad promovido por **Miguel Ángel Plascencia Gerardo**², se publicó en estrados de la responsable a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del veinticuatro de abril

² RI-138/2021

de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de tercero transcurrió a partir de ese momento y hasta las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del veintisiete siguiente.

Luego, si el escrito de comparecencia de Morena se presentó ante la autoridad electoral administrativa a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de abril, es incuestionable su oportunidad.

5. PROCEDENCIA

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido porque los Promoventes presentaron sus demandas por escrito haciendo constar sus nombres y firmas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días a que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, como se advierte del cuadro esquemático siguiente:

EXPEDIENTE	EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DEL CONOCIMIENTO	TRANSCURSO DEL PLAZO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
MI-105/2021	18 DE ABRIL	18 DE ABRIL	DEL 19 AL 23 DE ABRIL	21 DE ABRIL
RI-117/2021	18 DE ABRIL	21 DE ABRIL	DEL 22 AL 26 DE ABRIL	23 DE ABRIL
RI-138/2021	18 DE ABRIL	NO SE SEÑALA	HASTA EL DÍA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	24 DE ABRIL

En el caso del expediente RI-138/2021, es preciso aclarar que el actor no señala el día en que tuvo conocimiento del acto impugnado, ni la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

demuestra cuándo lo notificó, por lo que debe tenerse como fecha de su conocimiento el día en que presentó la demanda.

Ello, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional, así como pro persona del artículo 7º, en relación con el 8º ambos de la Ley Electoral, a la luz de los artículos 1º y 2º de la Constitución General de la República, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001,³ de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Bajo este contexto, no se acredita la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, que Morena hace valer.

c) Legitimación. Se surte dicho requisito, ya que los miembros de la comunidad indígena Kumai⁴, están legitimados para promover los medios de impugnación, porque tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas la Sala Superior ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que colectivamente les son propios, de ahí que con independencia de que el acto que controvierten incida o no en su esfera particular de derecho, lo cierto es que cuentan con legitimación para acudir a juicio para deducir derechos que conciernen a la colectividad a la que pertenecen.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁵, en la que se establece que la

³ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 233-234.

⁴ RI-105/2021 (Teresita Berenice Zepeda Montes y otra), RI-117/2021 (Aurelia Ojeda Meléndrez) y RI-138/2021 (Miguel Ángel Plascencia Gerardo)

⁵ Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión de los Promoventes es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se cancele el registro de algunos candidatos que bajo su perspectiva no acreditan la autoadscipción calificada.

Los miembros de la comunidad indígena Kumai⁶, aducen que la determinación de la responsable les causa afectación a sus derechos político-electorales de votar por alguien que tenga la calidad indígena y ser votados, pues el hecho de que se haya registrado a personas que no tienen calidad de indígenas, produce una afectación hacia ellos, que sí tienen dicha calidad, lo cual, con independencia de si les asiste razón o no, es suficiente para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer.

Lo anterior pone de manifiesto, que no se acredita la causal de improcedencia que Morena hace valer en el recurso de inconformidad RI-138/2021.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

6. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

⁶ RI-105/2021 (Teresita Berenice Zepeda Montes y otra), RI-117/2021 (Aurelia Ojeda Meléndrez) y RI-138/2021 (Miguel Ángel Plascencia Gerardo)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal Electoral advierte que las personas promoventes se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a las comunidades Kumiai y Cochimi; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

7. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral de los escritos recúrsales, se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada.

La causa de pedir la hacen depender de que el Consejo General otorgó el registro a tres personas que no son miembros de la comunidad indígena Kumai.

7.1 Agravios

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar

la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.⁷

Asimismo, la Ley Electoral en sus artículos 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que plantean las partes actoras son los siguientes:

RI-105/2021 (Teresita Berenice Zepeda Montes y otra)

A. La actora sostiene que mediante diversos medios de comunicación y redes sociales se enteró el diecinueve de abril, que Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna usurparon la calidad indígena, ya que sin serlo se ostentaron como tal, para obtener el registro como municipales por el Ayuntamiento de Ensenada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

RI-117/2021 (Aurelia Ojeda Meléndrez)

B. La actora afirma, que mediante diversos medios de comunicación y redes sociales se enteró el diecinueve de abril, de la usurpación indígena de diversas personas que sin ser indígenas se ostentaron como tal, en específico cargo de municipales por el Ayuntamiento de Ensenada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, que son los siguientes: Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna.

RI-138/2021 (Miguel Ángel Plascencia Gerardo)

C. El actor impugna la planilla que encabeza Armando Ayala Robles como candidato a la Presidencia municipal de Ensenada, por la emisión

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del punto de acuerdo que resuelve la solicitud de los ciudadanos Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles que postulan como candidatos regidores indígenas la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, los que, a su decir, no son reconocidos como integrantes de la comunidad indígena Kumai.

7.2 Metodología

Los agravios así resumidos, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, por razón de método serán estudiados de manera conjunta.

Lo anterior, no irroga perjuicio al justiciable, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

7.3 Estudio de los agravios

Autoadscripción calificada.

Las partes actoras⁹ sostienen, que mediante diversos medios de comunicación y redes sociales se enteraron el diecinueve de abril, de la usurpación indígena de diversas personas que sin serlo se ostentaron como tal, en específico, cargo de municipales por el Ayuntamiento de Ensenada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, que son los siguientes: Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna.

8 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

9 MI-105/2021 (Teresita Berenice Zepeda Montes y otra), RI-117/2021 (Aurelia Ojeda Meléndrez) y RI-138/2021 (Miguel Ángel Plascencia Gerardo)

En ese sentido, las partes actoras aducen desconocer a dichas personas como indígenas Kumai y sostienen que la documentación que presentaron María de Lourdes Ostos Aquiles y María del Rocío Serna Serna para acreditar su auto adscripción calificada es falsa.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar el registro de las candidaturas impugnadas, debido a que, del análisis de las consideraciones del acuerdo impugnado por las que se tuvo acreditado el requisito de la autoadscripción indígena calificada de las candidatas en cuestión, en contraste con la documentación que obra en sus respectivos expedientes de registro de candidaturas, se advierte que ésta es insuficiente para acreditar el mencionado requisito.

Ello es así, porque ese requisito se tuvo por cumplido con base en un documento presuntamente apócrifo, pues dos de las partes actoras desconocen haber firmado las constancias que exhiben, lo que, adminiculado con los demás elementos que obran en dichos expedientes, producen convicción de que la aprobación de sus registros fue indebida.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, estableció que, para garantizar la protección de derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, entre otros requisitos, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos o aquellas quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.

Por su parte, en el artículo, numeral 3 de los Lineamientos se estableció respecto de las personas que postularan los partidos políticos o coaliciones para cumplir con la postulación de personas con adscripción indígena calificada que es obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, **esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas.**

También se estableció en el numeral 4 que dicho vínculo efectivo, de manera enunciativa, debería acreditarse con las constancias que permitan verificar:

- Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.
- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.

Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de

personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

Por su parte, en el numeral 5 del mismo artículo, se previó que a aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.

A falta de documentales que acrediten la auto adscripción calificada, el Instituto Electoral procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en los artículos 26 y 27 de estos lineamientos.

Finalmente, en el numeral 7 del citado precepto normativo se señaló, que las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dadas a conocer mediante dictamen público, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

Ahora bien, en el punto de ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE EL "CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA Y PLAYAS DE ROSARITO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", se previó lo siguiente:

V. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS

Se estima la pertinencia, de señalar que a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan la condición indígena, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad; esto de conformidad a lo establecido en el artículo 21 numerales 2 y 3 de los Lineamientos de paridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para acreditar el requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución, fue necesario que los Partidos Políticos o las Coaliciones, deberán presentar las constancias con las que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, para ello debieron acompañar a la solicitud de registro, las constancias que permitieron **verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.**

Por lo que las Coaliciones y Partidos políticos, realizaron las postulaciones tal como a continuación se precisan:

V.1. AYUNTAMIENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de los Lineamientos de Paridad, para el caso de los Ayuntamientos la acción afirmativa consistente en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos 1 fórmula de candidatos o candidatas en los Municipio de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada deberán postular por lo menos 2 fórmulas de candidatos o candidatas correspondientes cada una a un género.

Cabe destacar que los Partidos Políticos deberán aplicar la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas **dentro de las primeras 4 regidurías.**

a) COALICIÓN FLEXIBLE

Que en lo que respecta a la Coalición Flexible, postuló una fórmula de personas indígenas en las planillas de regidurías de mayoría relativa en el Municipio de Tijuana dos fórmulas en el municipio de Ensenada en las que tanto el propietario como el suplente de cada una de ellas, se reconocieron como pertenecientes a alguna comunidad indígena y acreditaron el vínculo con la misma cumpliendo con la acción afirmativa en Ayuntamientos a favor de las comunidades y pueblos indígenas en los términos de los dispuesto por el artículo 20 numeral 2 y 21 de los Lineamientos de Paridad.

JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA		
ENSENADA		TIJUANA
FÓRMULA: REGIDURÍA 1: SÍ CUMPLE	FÓRMULA: REGIDURÍA 4: SÍ CUMPLE	FÓRMULA: REGIDURÍA 1: SÍ CUMPLE

[...]"

Por su parte, en el acuerdo impugnado se determinó lo siguiente.

“Por lo que hace, a las acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, se aprecian las postulaciones de grupos en situación de vulnerabilidad tales como de la comunidad indígena, de la comunidad LGTBTTIQ+, discapacidades y juventud, mismas que serán calificadas mediante el punto de acuerdo respectivo.”

IV. PROCEDECIA DEL REGISTRO

Una vez analizadas y verificadas las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de municipales a los Ayuntamientos de la entidad, así como las documentales que se acompañan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Local en correlación al artículo 146 de la Ley Electoral, es menester del Consejo General resolver sobre la procedencia del registro que nos ocupa, Por lo que se advierte que las candidaturas postuladas por la coalición cuentan con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Son ciudadanas mexicanas por nacimiento;
2. Tienen vecindad en el municipio correspondiente con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección
3. Están en pleno goce de sus derechos políticos;
4. No se encuentran impedidas por encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 80, fracción V, de la Constitución Local.

Por lo antes expuesto, se tienen por cumplidos los requisitos de elegibilidad de los integrantes, de las planillas a municipales de los Ayuntamientos de Ensenada y Tijuana postulados por la coalición de conformidad a las disposiciones aplicables a la materia de manera que, respetosamente someto a la consideración de este Órgano de Dirección Superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Es procedente otorgar el registro de candidaturas de planillas de municipales a integrar los ayuntamientos de Ensenada y Tijuana por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", quedando encabezadas de la

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENSENADA	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIJUANA
Armando Ayala Robles	Montserrat Caballero Domínguez

SEGUNDO.- Expídanse las constancias de registro correspondientes a la coalición por conducto de su representación legal.

...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO.- La aprobación de las candidaturas se encuentran sujetas a la revisión de las acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, que serán analizadas en el punto de acuerdo correspondiente.
[...]"

No obstante, en consideración de este órgano jurisdiccional las razones vertidas en el acuerdo impugnado, mismas que sirvieron de sustento para la aprobación del registro de los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia por Baja California", en el municipio de Ensenada, Jorge Eduardo Vega Zamora (Primera regiduría propietario), María de Lourdes Ostos Aquiles, (Cuarta regiduría propietaria), y María del Rocío Serna Serna, (Cuarta regiduría suplente), no son suficientes para acreditar el requisito de autoadscipción calificada, en razón de lo siguiente:

La autoridad electoral administrativa, para acreditar el requisito en mención tomó en cuenta los elementos siguientes:

1. Jorge Eduardo Vega Zamora, se autoadscribe como indígena Kumai de San Jorge de la Zorra y sostiene que como servidor público y en su carácter de personal ha realizado reuniones de trabajo apoyando o dicho grupo.

Para tal efecto, exhibió constancia expedida por el jefe de departamento de atención de pueblos indígenas del XXXI Ayuntamiento de Ensenada que lo acredita como Director de Bienestar Social Municipal y con asistencia a diversos eventos culturales de la comunidad indígena.

De igual manera, exhibió un certificado expedido el dieciséis de abril, por la delegación Municipal del Porvenir, firmado por la Delegada Municipal, en el cual se certifica la veracidad de la constancia de la misma fecha expedida por la líder vecinal de la delegación de El Porvenir, en la que se hizo constar que Eduardo Vega Zamora es una persona que ha trabajado de manera constante en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de las comunidades; realizando reuniones de trabajo, prestando servicios o actividades en favor de las comunidades, con la finalidad de apoyarnos en diversos aspectos, respetando y siguiendo nuestros usos y costumbres.

2. María de Lourdes Ostos Aquiles se autoadscribe como indígena Kumay (sic) de San Jorge de la Zorra y sostiene que como servidor público y en su carácter de personal ha realizado reuniones de trabajo apoyando o dicho grupo.

Acompañó a su candidatura:

a. La constancia expedida el dieciséis de abril por el Referente del Movimiento de conciencia y transformación de pueblos originarios asentados y nativos de Baja California que hace constar **María de Lourdes Ostos Aquiles** es una persona que ha trabajado de manera constante en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de las comunidades; realizando reuniones de trabajo, prestando servicios o actividades en favor de las comunidades, con la finalidad de apoyarnos en diversos aspectos, respetando y siguiendo nuestros usos y costumbres.

b. Constancia de quince de abril expedida la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, en la que se hace constar que pertenece a la comunidad y que ha trabajado de manera constante en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de las comunidades; realizando reuniones de trabajo, prestando servicios o actividades en favor de las comunidades, con la finalidad de apoyarlos en diversos aspectos, respetando sus usos y costumbres.

3. María del Rocío Serna Serna, se autoadscribe como indígena Kumay (sic) de San Jorge de la Zorra. y sostiene que como servidor público y en su carácter de personal ha realizado reuniones de trabajo apoyando o dicho grupo.

Acompañó a su candidatura:

a. La constancia expedida el dieciséis de abril por el referente del Movimiento de conciencia y transformación de pueblos originarios asentados y nativos de Baja California que hace constar que ha trabajado constantemente en el mejoramiento de la comunidad.

b. La constancia de quince de abril expedida la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, en la que se hace constar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que pertenece a la comunidad y que ha trabajado de manera constante en el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de las comunidades; realizando reuniones de trabajo, prestando servicios o actividades en favor de las comunidades, con la finalidad de apoyarlos en diversos aspectos, respetando sus usos y costumbres.

Ahora bien, de la documentación descrita este Tribunal Electoral evidencia lo siguiente:

En cuanto al primer ciudadano, la documentación que exhibe es insuficiente para acreditar que pertenece a la comunidad Kumai, pues solo acredita que es Director de Bienestar Social Municipal y con asistencia a diversos eventos culturales de la comunidad indígena.

En tal virtud, no acredita ser perteneciente a la comunidad indígena Kumai, lo cual constituye un requisito indispensable para acreditar la autoadscripción indígena calificada.

En cuanto las candidatas María de Lourdes Ostos Aquiles, (Cuarta regiduría propietaria), y María del Rocío Serna Serna, (Cuarta regiduría suplente), debe decirse que la actora Aurelia Ojeda Melendrez objetó las constancias expedidas el quince de abril de dos mil veintiuno, por la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, en cuanto contenido y firma, que exhibieron aquéllas para acreditar su autoadscripción calificada.

Lo anterior, porque la actora es la representante de la comunidad indígena de San José de la Zorra, quien supuestamente las emitió, sin embargo, aduce desconocer a las citadas candidatas y reputa de falso tanto el contenido como la firma que consta en dichos documentos.

Debe decirse, que la manifestación de la autoridad de la comunidad indígena constituye un elemento que goza de alcance y valor probatorio ingente, porque es quien representa a la comunidad indígena de San José de la Zorra y es la que persona que supuestamente expidió dichos documentos, por lo que válidamente puede objetarlos al advertir alguna inconsistencia, como en el caso acontece.

A lo anterior debe agregarse, que no se tiene constancia de que Aurelia Ojeda Melendrez hubiese participado en el proceso interno de selección de candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Baja California”, por lo que no cuenta con un interés en ser postulada al cargo impugnado, lo cual reviste aún más de credibilidad su aserto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, el desconocimiento del contenido y firma que consta en esos documentos es suficiente para restárseles eficacia probatoria a las citadas constancias.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás constancias que exhibieron las candidatas, solo acreditan que han trabajado constantemente en el mejoramiento de la comunidad, lo cual es insuficiente para acreditar el requisito de adscripción calificada indígena establecido en el artículo 21 numerales 2 y 3 de los Lineamientos de paridad, que establece que para acreditar el requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2 de la Constitución es necesario que los Partidos Políticos o las Coaliciones, presenten las constancias con las que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

En las circunstancias relatadas, es posible concluir que Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna que, con las constancias exhibidas resultan insuficientes para acreditar el requisito de autoadscripción calificada.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar el acuerdo combatido, en la materia de impugnación, para los efectos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

8. EFECTOS

Se **revoca parcialmente** en la materia de impugnación EL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULAN LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA, identificado con la clave IEBBC-CG-PA-64-2021, para los efectos siguientes:

1. El Consejo General deberá **emitir** otro acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que tomando en consideración las conclusiones a las que se ha arribado en esta sentencia, **a efecto de corroborar la autenticidad de las documentales ofrecidas y suscritas por las personas que presuntamente las expidieron**, mediante diligencias de entrevista a cargo de funcionario electoral dotado de fe pública en los domicilios de las personas emisoras de las constancias que fueron presentadas por la coalición o candidata, de las cuales levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la Presidencia del Consejo.

Las diligencias que se practiquen incluirá, por lo menos: el objeto de la diligencia; si conocen a Jorge Eduardo Vega Zamora, María de Lourdes Ostos Aquiles, y María del Rocío Serna Serna; si pertenecen a esa comunidad; exhibir y consultar al entrevistado si reconoce el contenido, firma y sello del documento que suscribió, en su caso; se requerirá al entrevistado se identifique con documento oficial con fotografía; acreditar y/o exhibir documento del cargo con el que se ostenta como autoridad representativa de la comunidad indígena, en su caso y; si tiene algo que manifestar.

Si se advierte que no se reúne el requisito de autoadscripción calificada derivado de las diligencias realizadas, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, requerirán a la coalición **con vista a los candidatos**, para efecto de que, presenten la documentación con la que se acrediten la pertenencia y vínculo comunitario, misma que deberá ser exhibida dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se realice el requerimiento.

En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá prevenir a la coalición la sustitución de las candidaturas correspondientes.

2. Se **ordena** al Consejo General que dado lo avanzado del proceso, en su caso, resuelva en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución sobre la procedencia o no del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se tenga por aprobado el registro de que se trate, el Consejo General deberá informar lo anterior a este Tribunal, en compañía de las documentales que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación MI-105/2021, y MI-117/2021 a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia, en lo que fue materia de presente juicio.

TERCERO. Se **conmina** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que, en lo sucesivo se apegue a lo dispuesto por los Lineamientos y, procuren la verificación o corroboración de las constancias que presenten los partidos políticos o coaliciones que efectivamente pertenezcan y tengan un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar, lo anterior con intención de garantizar y maximizar los derechos de ese sector social, así como los fines que persiguen las acciones afirmativas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**